SENTENCIA N° 025-2006. Tribunal Aduanero Nacional. San José a las catorce horas con cuarenta minutos del día dieciséis de febrero de dos mil seis.

Conoce este Tribunal sobre el recurso de apelación presentado por el señor xx, quien dice actuar en representación de la empresa xx, contra la resolución de la Aduana Central RES-AC-UL-xx-2005 del xx de 2005.

RESULTANDO

I. Que la Aduana Central mediante la resolución RES-AC-UL-xx-2005 del xxde 2005, dicta acto final del procedimiento sancionatorio iniciado contra la empresa de zona franca xx, imponiéndole una multa de $1000, a razón de $500 por cada una de las dos declaraciones aduaneras de zona franca presentadas a la Aduana fuera del plazo establecido (folios 38-46)

II. Que el señor xx, presenta contra la resolución antes citada, los recursos de reconsideración y apelación (folios 47-53)

III. La Aduana Central con resolución RES-AC-DN-xx-2005 del xx de 2005, procede a rechazar el recurso de reconsideración y emplaza al interesado para que se apersone ante este Tribunal (folio 66-77)

IV. Que la juez instructora de este Tribunal, mediante Providencia número 010-2006 del 04 de enero de 2005, previene al recurrente que presente poder especial administrativo que lo acredite como apoderado especial de xx, para lo cual le otorgó un plazo de 10 días hábiles, advirtiendo que su no presentación faculta al Tribunal para resolver el recurso con base en la documentación que posee (folio 79)

V. Que el 05 de enero de 2005, se apersona ante este Órgano, el señor xx, en su condición de vicepresidente de xx, indicando que *"ratifica en todos sus extremos los hechos y pretensiones planteados por mi representada en el Recurso de Reconsideración con Apelación en Subsidio presentado contra la RES-AC-UL-xx-2005"* (folio 86)

VI. Que no consta en expediente que el recurrente cumpliera con la prevención señalada en el considerando IV.

Redacta la Licenciada Chacón Salas,

CONSIDERANDO

I- OBJETO DEL LITIGIO*:* El presente asunto consiste en la sanción establecida por la Aduana Central, contra la empresa de zona franca xxx, de conformidad con lo establecido en el artículo 236 inciso 25 de la Ley General de Aduanas, por considerar que dicho auxiliar de la función pública aduanera, incumplió con su obligación de entregar en tiempo a la Aduana las declaraciones aduaneras de zona franca números xx del xx/2004 y xx del xx/2004.

II- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN: De previo a cualquier otra consideración sobre el fondo de la presente litis, y tomando en cuenta que en el procedimiento administrativo es necesario conocer y resolver en orden de prelación los asuntos formales, ya que una vez resueltos o superados los aspectos de admisibilidad, nulidad, o excepciones opuestas, queda abierta la vía para resolver las cuestiones de

fondo, por lo que en primer término, y dentro de ese orden del proceso, se debe determinar si desde el punto de vista formal, se puede admitir el recurso de apelación que se presentara, para así posteriormente poder fallar los demás aspectos del contradictorio.

Al respecto estima este Tribunal que el recurrente omite responder y cumplir con la acreditación que alega ostentar como representante de la empresa xx, por lo que al no atender lo dispuesto en la providencia N°010-2006 del 04 de enero de 2005, que corre a folio 79 del expediente administrativo, tal situación hace que se deba declarar inadmisible el recurso, y consecuencia de ello no poder entrar a conocer y resolver el fondo de la litis.

Cabe indicar que, sobre este punto de la no presentación por parte del recurrente del documento probatorio formalizando la condición con que actúa y por ende su falta de legitimación en el procedimiento, existe abundante jurisprudencia de este Tribunal, entre ellas tenemos la Sentencia 070-98, al indicar específicamente sobre este tema:

> *"…Que el artículo 203 de la Ley General de Aduanas dispone que contra la resolución dictada por la Dirección General de Aduanas, cabe recurso de apelación ante este Tribunal, el cual debe interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación. Sin embargo, el mismo artículo condiciona la admisibilidad del recurso por parte de la Dirección General de Aduanas, a dos requisitos procesales: 1-tiempo y 2- forma.. Es decir, que el recurso debe ser presentado en tiempo (dentro del plazo de 5 días). Además debe ser presentado en forma, o sea, cumpliendo con las normas procesales, entre ellas, las relativas a la capacidad procesal de las partes que intervienen en el procedimiento.*

En concreto, respecto a las normas que regulan la capacidad procesal, el artículo 133 en relación con el artículo 163, ambos del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de aplicación supletoria en el presente caso, según lo señalado por artículos 208 y 257 de la Ley General de Aduanas, dispone:

Personería. En todas las actuaciones los interesados pueden actuar personalmente o por medio de sus representantes debidamente autorizados por ellos. Quien invoque una representación debe acreditar su personería en forma legal, sea por medio de un poder suficiente o una autorización escrita debidamente autenticada, extendida por el representante. *(el subrayado es nuestro).*

Por su parte el Código Procesal, también de aplicación supletoria, dispone que los representantes deberán de demostrar su capacidad procesal, en la primera gestión que realicen (artículo103).

A lo anterior debe agregarse, las disposiciones contenidas en los artículos 282 y 283 de la Ley General de la Administración Pública, que en cuanto a la capacidad del administrado para ser parte y para actuar dentro del procedimiento administrativo, remiten al derecho común. (ver artículos 282 y 283). Siendo que al no haberse demostrado ante esta sede dicha capacidad procesal, no puede jurídicamente este Tribunal, tenerlo como parte del procedimiento administrativo, en los términos de los artículos 275 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública…"

Que el expediente sometido a conocimiento, presenta las mismas características señaladas en la sentencia citada, por lo cual no existen razones para variar en este caso el criterio externado. Por lo que, no se puede tener como representante de la empresa recurrente al señor xx, al no acreditar la condición con la que actúa y en consecuencia legitimar su participación en el procedimiento. Se tiene por ende, incumplido uno de los dos requisitos de admisibilidad establecidos para el recurso de apelación.

III- Así las cosas, estima este Tribunal que lo procedente es declarar inadmisible el recurso por las razones apuntadas.

POR TANTO

De conformidad con el artículo 91 del Código Aduanero Centroamericano, los artículos 198, 204, 205 y 208 de la Ley General de Aduanas, por unanimidad este Tribunal resuelve declarar inadmisible el recurso. Remítase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese a la Aduana Central y al recurrente al fax:xxx.

Shirley Contreras Briceño
Presidenta

Elizabeth Barrantes Coto **Alejandra Céspedes Zamora**

Mariela Chacón Salas **Desiderio Soto Sequeira**

Dick Rafael Reyes Vargas **Luis Alberto Gómez Sánchez**

Nota del licenciado Reyes Vargas a la sentencia 2006-025. Si bien comparte el suscrito lo resuelto es con sustento en las siguientes consideraciones:

Es claro en la legislación que, el Tribunal Aduanero Nacional resulta jerarca impropio respecto del Servicio Nacional de Aduanas única y exclusivamente en materia técnica aduanera, estándole excluida la materia administrativa, estatutaria, y de responsabilidad.

Ahora bien, no comparte el suscrito que todo acto que en materia técnica aduanera dicte el Servicio Nacional de Aduanas tenga alzada ante el Tribunal Aduanero Nacional. En efecto en conformidad con el artículo 102 del CAUCA III (principio de taxatividad recursiva) tales actos únicamente tienen los recursos que señale la legislación nacional y la nuestra congruente con ello no estatuye en los artículos 230 a 234 recurso alguno para ante el Tribunal Aduanero. Lo anterior tiene sustento en una política legislativa de naturaleza económica. En efecto por la cuantía y en razón al costo administrativo que implica el conocimiento y resolución de los recursos de apelación ante el Tribunal Aduanero no resulta justificable, por la cuantía, que ciertos asuntos tengan alzada ante el Tribunal Aduanero Nacional.

Por lo anterior y dado que en materia de infracciones se ha otorgado competencia al Servicio de Aduanas para sancionar las administrativas y tributarias pero sujetándole a dos procedimientos distintos regulado según la naturaleza de la sanción. Así, dispone el artículo 234 un procedimiento abreviado, para aquellas cuya sanción sea multa; y el ordinario para los hechos sancionables con suspensión (art. 234 párrafo final).

Resulta que es en el procedimiento ordinario en donde se prevé la alzada para ante el Tribunal Aduanero (art. 204) mas no sucede igual en tratándose del procedimiento abreviado regulado en el artículo 234. Más aún, el artículo 192 párrafo primero expresamente dispone la inaplicabilidad de la fase recursiva del procedimiento ordinario a otros de distinta naturaleza.

Ahora bien, dado que el presente procedimiento lo es uno abreviado y que en razón del artículo 102 citado hemos de estarnos al principio de taxatividad recursiva y puesto que el numeral 234 u otro en el texto de la LGA no prevé recurso alguno, debe el presente ser declarado inadmisible. Debe la parte ante la inconformidad de lo resuelto entender que al no existir ulterior recurso esta expedita la vía para acudir al órgano jurisdiccional competente.

DICK RAFAEL REYES VARGAS